45859/2022 "THE CHEMOURS COMPANY SRL (TF 90844619-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de septiembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 9/2/21, el **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) declaró abstracto el recurso interpuesto en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero con relación a la actuación SIGEA 13289-5552-16; y (ii) impuso las costas al Fisco Nacional (v. pp. 166/169 del expte. TF 90844619-A, incorporado el 17/8/22).

Para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta que la citada actuación se encontraba resuelta desde el 12/3/20. Sin perjuicio de lo expuesto, también contempló que, a la fecha de interposición del presente amparo por mora (28/12/20), la resolución aduanera no había sido notificada a la interesada; quien recién tomó conocimiento de lo actuado en esa instancia jurisdiccional. Sobre esa base, consideró que la demandada había dado motivos para litigar y que era justo que cargase con los gastos del proceso.

2º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación el 18/2/21, que se concedió en igual fecha y fue replicada el 22/2/21 (v. pp. 177/179, 188 y 191/194 del expte. cit.).

En sustancia, pidió que las costas se distribuyeran por su orden en consideración al resultado del pleito y a las dificultades que tuvo para notificar la resolución 608/20, toda vez que se dictó el 12/3/20; es decir, apenas unos días antes de que se declarase la situación de emergencia sanitaria en virtud de la pandemia COVID-19, y que se dispusiese la feria fiscal extraordinaria (que se extendió desde el 18/3/20 hasta el 29/11/20). Citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación.

3º) Que, en lo que respecta a las **costas** del pleito, este Tribunal ha interpretado —en reiteradas oportunidades— que la circunstancia de que la cuestión devenga abstracta impide normalmente acudir al principio rector establecido en el ordenamiento (art. 1163, CA, modif. por ley 27.430), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria —de vencedora o de vencida— para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (cfr. esta Sala, causas "*Dasiel SA (TF 15.429-A) c/ DGA"*, resol. del 12/2/04, "*Alter SAIC (TF 26.760-A) c/ DGA*", resol. del 30/9/10, y "*Massalin Particulares SA (TF 31450-A) c/ DGA*", resol. del 25/9/12, entre otras).

4º) Que, sin perjuicio de lo anterior, también tiene dicho que la indefinición propia de la ausencia de un pronunciamiento sobre la procedencia sustancial de la pretensión no impide atender a las consecuencias patrimoniales del proceso, siempre que la conducta de la demandada haya obligado a la actora a acudir al Tribunal Fiscal de la Nación (cfr. esta Sala, causas 27116/13 "*Monsanto Argentina SAIC (TF 32976-*

#36906381#341819705#20220915092623160

A) c/ DGA" y 17017/21 "*Du Pont Argentina SRL (TF 76000880- A) c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo*", resols. del 8/7/13 y del 2/2/21; y sus citas).

Esta última circunstancia se plantea en el caso, toda vez que la resolución 608/20 se dictó el 12/3/20, cuando habían transcurrido casi cuatro años desde la autodenuncia presentada por la parte actora –el 7/4/16– (v. pp. 96 y 154/155, expte. cit.). Además, la resolución no había sido notificada al momento en que se interpuso la acción de amparo (28/12/20); sino que la actora tomó conocimiento de lo actuado el 29/1/21, cuando el Fisco se presentó y acompañó copia de los antecedentes relativos a la causa.

Resta señalar que es inatendible el argumento vinculado con los efectos que habría tenido la pandemia COVID-19 toda vez que, aun contemplando la feria fiscal extraordinaria declarada entre el 18/3/20 y el 29/11/20, transcurrió un mes hasta el inicio de la presente acción, sin que la Aduana practicase la diligencia pendiente.

En tales condiciones, corresponde rechazar el recurso del Fisco y confirmar el pronunciamiento en cuanto fue materia de agravio. Las costas de esta instancia se imponen a la vencida al no advertirse motivos para la dispensa (art. 68, primer párrafo, del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

5°) Que, corresponde tratar la apelación deducida contra la **regulación de honorarios** del 9/3/21, por considerarla elevada (v. pp. 199, 206 y 208, expte. cit.).

En atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia de la cuestión en debate -amparo por mora-; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante el trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde **REDUCIR** a la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ($72.800) -equivalentes a la cantidad de 7 U.M.A.- los honorarios del doctor Mariano Ezequiel Carricart, quien actuó como letrado apoderado en la defensa de la parte actora (arts. 16, 19, 29, 44 *in fine*, 51 y ccdtes. de la ley 27.423; y ac. CSJN 25/22).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y concordantes de la ley de arancel, corresponde **REGULAR** en la suma de PESOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS ($20.800) –equivalentes a la cantidad de 2 U.M.A.– los emolumentos del citado profesional por su actuación ante esta instancia.

Se deja constancia que la regulación que antecede deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 51 de la ley 27.423, y que no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Fecha de firma: 15/09/2022
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36906381#341819705#20220915092623160

45859/2022 “THE CHEMOURS COMPANY SRL (TF 90844619-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

El señor juez de Cámara, Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 15/09/2022
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36906381#341819705#20220915092623160